

DECRETO 31/2003, de 25 de marzo, por el que se fijan las compensaciones económicas a percibir por el personal que preste servicios en las elecciones a la Asamblea de Extremadura.

El proceso electoral necesario para la celebración de elecciones a la Asamblea de Extremadura requiere la intervención de un conjunto de personas, entre ellas, principalmente, las que forman parte de la Administración Electoral, que deben ser compensadas por las actividades cualitativamente significadas que realizan en dicho proceso.

La propia Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en sus artículos 13.2 y 22.2, prevé la determinación de dietas y gratificaciones para compensar a la personas que intervienen en los procesos electorales y, en el mismo sentido, la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de elecciones a la Asamblea de Extremadura establece, en su artículo 13, que “el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura fijará por Decreto las compensaciones económicas que correspondan a la Junta Electoral de Extremadura y, en su caso, de las Juntas Provinciales y de Zona”, señalando, además, en su artículo 14, que deben ponerse al servicio de las mismas los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

En cumplimiento de dichos preceptos se dictó el Decreto 30/1995, de 4 de abril, por el que se establecieron las compensaciones económicas a percibir por la Junta Electoral de Extremadura, Juntas Electorales Provinciales y personal al servicio de las mismas así como previsiones para posibles indemnizaciones a los Jueces de Primera Instancia o de Paz y para poder gratificar al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma que interviniera en el proceso electoral. No se establecieron en el citado Decreto compensaciones para las Juntas Electorales de Zona ni para el personal colaborador de las mismas y de los Ayuntamientos, que aunque retribuido básicamente por la Administración del Estado, al coincidir las elecciones a la Asamblea de Extremadura con las elecciones locales, se estima que debe ser asimismo gratificado en atención al mayor esfuerzo y dedicación que le exige la celebración de las elecciones a la Asamblea de Extremadura.

El presente Decreto, por tanto, contempla compensaciones para este personal así como para el de la Oficina del Censo Electoral que participa en las reuniones de las Juntas Electorales, actualizando, además, las cuantías que se fijaban en el Decreto 30/1995 citado. Se completa así el régimen de las compensaciones económicas a percibir por todo el personal que participa en las elecciones a la Asamblea de Extremadura.

Por todo ello, a propuesta de la Consejera de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 25 de marzo de 2003

DISPONGO

Artículo 1.- Junta Electoral de Extremadura

1. Los miembros de la Junta Electoral de Extremadura, percibirán, por cada proceso electoral en el que intervengan durante su mandato, en concepto de gratificación fija, las siguientes cantidades.

Presidente: 2.427,49 €.

Vocales: 1.040,35 €.

Secretario: 2.080,70 €.

Esta gratificación sufragará tanto el desarrollo ordinario del proceso como las eventuales repeticiones o actos de votación que se originen derivados de la celebración del mismo, sin que, por lo tanto, en estos supuestos deba efectuarse ninguna nueva asignación.

2. Todos los miembros de la Junta Electoral de Extremadura, devengarán por cada una de las sesiones a las que asistan, como indemnización por asistencia, las cantidades actualizadas que resulten de la aplicación del Anexo IV, categoría primera, del Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio, modificado por Decreto 107/1992, de 6 de octubre.

Las mismas cantidades percibirá como indemnización el representante de la Oficina del Censo Electoral (O.C.E.) cuando asista a las reuniones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.6 de la Ley de elecciones a la Asamblea de Extremadura.

3. Los miembros de la Junta Electoral de Extremadura y el representante de O.C.E percibirán las dietas por alojamiento y manutención y gastos de viaje que se produzcan como consecuencia de la asistencia a las sesiones fuera de su residencia oficial, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio. A estos efectos, los miembros de la Junta Electoral de Extremadura se entenderán incluidos en el Grupo 2º del Anexo II del citado Decreto.

4. El personal funcionario puesto al servicio de la Junta Electoral de Extremadura podrá percibir por el tiempo que dure el proceso electoral a la Asamblea de Extremadura, en concepto de gratificación, las cantidades que se fijan por la Asamblea de Extremadura teniendo en cuenta tanto el grupo al que pertenezca, como el tiempo de prestación.

Artículo 2.- Juntas Electorales Provinciales.

1. Los miembros de las Juntas Electorales Provinciales percibirán por cada proceso electoral en el que intervengan durante

su mandato, en concepto de gratificación fija, las siguientes cantidades:

Presidente:	538,38 €.
Vocales judiciales y Delegados de la O.C.E.:	179,46 €.
Vocales no judiciales:	125,62 €.
Secretarios:	493,52 €.

Esta gratificación sufragará tanto el desarrollo ordinario del proceso como las eventuales repeticiones o actos de votación que se originen derivados de la celebración del mismo, sin que, por lo tanto, en estos supuestos deba efectuarse ninguna nueva asignación.

2. Para remunerar los servicios prestados por el personal colaborador de las Juntas Electorales Provinciales se determina la cantidad de 10,76 € por cada una de las mesas existentes en la provincia.

El importe resultante a nivel provincial tendrá carácter limitativo y se comunicará para su distribución, en base a criterios que se consideren objetivos, a cada una de las Juntas Electorales Provinciales.

Artículo 3.- Juntas Electorales de Zona.

1. Los miembros de las Juntas Electorales de Zona percibirán por cada proceso electoral en el que intervengan durante su mandato, en concepto de gratificación fija, las siguientes cantidades:

Presidente:	372,82 €.
Vocales judiciales:	159,78 €.
Vocales no judiciales:	95,87 €.
Secretarios:	346,19 €.

Esta gratificación sufragará tanto el desarrollo ordinario del proceso como las eventuales repeticiones o actos de votación que se originen derivados de la celebración del mismo, sin que, por lo tanto, en estos supuestos deba efectuarse ninguna nueva asignación.

2. Para remunerar los servicios prestados por el personal colaborador de las Juntas Electorales de Zona se determina la cantidad de 5,33 € por cada una de las mesas existentes en su ámbito territorial.

El importe resultante tendrá carácter limitativo y se comunicará para su distribución, en base a criterios que se consideren objetivos, a cada una de las Juntas Electorales de Zona.

Artículo 4.- Secretarios y personal colaborador de los Ayuntamientos.

1. Para remunerar a los Secretarios de los Ayuntamientos, en cuanto Delegados de las Juntas Electorales de Zona, se determinarán unas cantidades en función del número total de Mesas Electorales que efectivamente se constituyan en el municipio o municipios en los que actúen como tales, de acuerdo con los siguientes importes:

Secretaría con un número no superior a 10 Mesas:	90 euros.
Secretarías de 11 a 50 Mesas:	100 euro.
Secretarías con más de 50 Mesas:	110 euros.

Esta gratificación sufragará tanto el desarrollo ordinario del proceso como las eventuales repeticiones o actos de votación que se originen derivados de la celebración del mismo, sin que, por lo tanto, en estos supuestos deba efectuarse ninguna nueva asignación.

2. Para remunerar los servicios prestados por el personal colaborador de los Ayuntamientos, exceptuados los Secretarios de éstos, se determina la cantidad de 5,33 € por cada una de las mesas efectivamente constituidas en cada municipio.

El importe resultante a nivel de cada municipio tendrá carácter limitativo y se comunicará para su distribución, en base a criterios que se consideren objetivos, a cada una de los Ayuntamientos.

Artículo 5.- Actualización de gratificaciones

Los importes de las cantidades fijadas en los artículos 1, 2, 3 y 4 se modificarán en la misma proporción en la que sean incrementadas las retribuciones en el sector público.

Artículo 6.- Titulares de Juzgados de Primera Instancia o Jueces de Paz.

Los titulares de los Juzgados de Primera Instancia o Jueces de Paz percibirán los gastos de viaje que se produzcan como consecuencia de su desplazamiento para entrega de la documentación electoral en la sede de la Junta Electoral Provincial desde la Junta Electoral de Zona, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 51/1989, de 11 abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio, siempre que tales gastos no se abonen por la Administración del Estado.

Artículo 7.- Abono de gratificaciones e indemnizaciones

Las gratificaciones e indemnizaciones fijadas en los artículos 2, 3, 4 y 6 corren a cargo de la Junta de Extremadura y se establecen para compensar el mayor esfuerzo que para la Administración electoral representa su intervención en el proceso de elecciones a

la Asamblea de Extremadura, coincidiendo éstas con las Elecciones Municipales, y sin perjuicio de las que les sean fijadas por la Administración del Estado.

Artículo 8.- Personal de la Administración de la Comunidad Autónoma

El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma que colabore en las actividades propias del proceso de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.2 de la Ley de elecciones a la Asamblea de Extremadura, percibirá las compensaciones económicas que le correspondan, fijadas, en base a criterios que se consideren objetivos, mediante resolución del titular de la Consejería de Presidencia.

Disposición derogatoria única.- Derogación

Queda derogado el Decreto 30/1995, de 4 de abril, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera.- Habilitación de desarrollo

Se faculta al titular de la Consejería de Presidencia para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de este Decreto.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 25 de marzo de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
MARÍA ANTONIA TRUJILLO RINCÓN

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 33/2003, de 25 de marzo, por el que se regulan las ayudas de Formación y Capacitación por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Los cambios tecnológicos y las consecuencias del sistema económico predominante en las últimas décadas han transformado las

sociedades modernas en realidades complejas, afectadas por un fuerte dinamismo que tienen en el conocimiento y la información, así como en el respeto a la dimensión medioambiental, variables básicas a tener en cuenta en cualquier modelo de desarrollo que se pretenda.

Es necesario, por tanto, ampliar la oferta formativa, con el fin de fortalecer la cualificación profesional, que asegure la adaptación permanente de los profesionales del sector agrario y del medio rural a las exigencias del desarrollo, y por lo tanto, seguir apoyando y estimular la participación de otros agentes sociales en los programas de formación.

La situación geográfica, la diseminación de la población y los niveles de renta con que contamos en la Comunidad Autónoma de Extremadura suponen, en ocasiones, un fuerte obstáculo para que todos los alumnos tengan las mismas oportunidades de acceso a las diferentes enseñanzas, por lo que sigue siendo necesario adoptar medidas de compensación que faciliten el acceso de éstos a los diferentes programas y actividades formativas.

Las enseñanzas profesionales en general, y las agrarias en particular, exigen para capacitar adecuadamente y con calidad enseñanzas eminentemente prácticas. Si bien, gran parte de las actividades de prácticas del programa de Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente se realizan en las fincas propias de los Centros de Formación Agraria adscritos a ella, se exige o/y estima conveniente el realizar parte de las mismas en explotaciones y empresas exógenas mediante convenios de colaboración.

La figura de explotaciones y empresas colaboradoras en el programa de Formación de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, persigue por una parte, llevar a cabo o complementar las prácticas que no se pueden realizar en las dependencias de la propia Consejería de Agricultura y Medio Ambiente; y por otra parte, que los alumnos se acerquen a la situación real de trabajo en empresas del sector, hecho éste que es obligatorio en los programas de F.P. Reglada que se desarrollan en los Centros en el Módulo de Formación en Centro de Trabajo (FCT).

Finalmente, y con objeto de complementar la formación de los universitarios, no sólo de las áreas de agronomía y veterinaria, sino de todas las titulaciones que puedan directa o indirectamente trabajar en el sector, se ofertan anualmente cursos de verano eminentemente prácticos, para los que se contemplan ayudas que posibiliten, como en el caso del alumnado del resto de programas y actividades, la igualdad de oportunidades.